

ESTUDIOS

EL VIGENTE DERECHO EMPRESARIAL ES CONTRA DERECHO

El proyecto de ley remitido a las Cortes, sobre cierta participación obrera en los consejos de administración de las sociedades anónimas, bien merece una prospección del pensamiento actual en relación con el estatuto jurídico que ha regulado y todavía regula los poderes administrativos de la empresa. La legalidad es la cobertura de la justicia o su espada, pero no se identifica necesariamente con ella. La ley otorga a los accionistas de la sociedad anónima la última soberanía de ella, considerándolos sus propietarios, y en consecuencia sus únicos y plenos responsables, que «descargan» de responsabilidades al elemento trabajo y respaldan las de sus delegados en el consejo de administración. He aquí una realidad cuya extraña naturaleza están denunciando sociólogos economistas y, sobre todo, juristas en todo el mundo.

Nuestro eminente mercantilista Joaquín Garrigues deja entrever la anomalía de la Legislación vigente, ante el proyecto de reforma de sociedades anónimas, que requería una transformación, pero que por miedo a desacertar en ella no se ha acometido:

«La incorporación a la ley de sociedad anónima de los otros dos postulados (destronamiento del capital y responsabilidad de los administradores) ofrecía grandes dificultades, a causa de la delicadeza del tema y de la conveniencia de no injertar en el organismo extremadamente sensible de la sociedad anónima, principios que pudieran ser contradictorios a su esencia.

»Nace precisamente como asociación, en la cual lo decisivo es el capital y no la personalidad jurídica. Nace un capital con personalidad jurídica. Lo personal pasa a segundo plano y encuentra su cauce adecuado en los tipos de la sociedad colectiva y de la sociedad en comandita. Pero esto no significa que el capital por sí lo sea todo en la sociedad anónima. No puede serlo por sí solo porque, en primer término, el capital ha de ser administrado por alguien, y, en segundo lugar, porque lo que da valor a las aportaciones de capitales es justamente la organización colectiva, sin la cual nada representaría. Como

cualquier otra empresa, la sociedad anónima es un fenómeno de la organización económica; es decir, una puesta en común de capital y de energía de trabajo para conseguir una ganancia.

»De aquí se desprende que el capital ha de subordinarse a la organización; el dinero, a la idea organizadora; y a esta razón de ética y de economía se une el hecho de la experiencia que demuestra no ser posible el funcionamiento de una sociedad anónima en la que el capital, representado en la junta de accionistas, pretenda llevar la gestión o inmiscuirse constantemente en ella. A la idea de capital se sobrepone la de corporación. La solución prudente, por lo tanto, consiste en contrapesar los poderes de la dirección y el poder de la junta general, reduciendo considerablemente la competencia de ésta y excluyendo de tal competencia todos los asuntos propios de la gestión ordinaria social. Tal es la solución que el presente anteproyecto propugna.»

Es claro que Garrigues no se refiere a la *corporación* capital y obreros; pero es evidente la denuncia de unos derechos desmedidos del capital en la responsabilidad de la empresa, con menoscabo de los de la dirección. La jurisprudencia, ante la veracidad de la vida, ha ido abriendo soluciones a la situación de anomalía, como declara el mismo Garrigues:

«De donde deriva el resultado paradójico de que, sin haberse dictado ninguna ley especial que derogue o reforme el Código de Comercio en esta materia de derecho y por obra de una legislación de tipo casuista y de valor transitorio, se está llevando a cabo una reforma ortopédica de nuestra ley mercantil, fundamental, a través de disposiciones de rango legislativo diverso y de objeto tan heterogéneo que no es para interpretar tarea fácil la norma adecuada en el seno de esta frondosa legislación de circunstancia»¹.

En otro lugar ha hecho una severa crítica de la estructura jurídica de la empresa actual: *a*) La organización, elemento más vital que los bienes capitales, «no tiene trascendencia a la vida del derecho». *b*) La empresa es comunidad de trabajo; pero ni el derecho mercantil ni el laboral la ha considerado así. *c*) El presente derecho ha separado sociedad y empresa, beneficios y trabajadores: los beneficios no van ahora a los socios, sino a los accionistas: «ahora van a parar a quienes no colaboran» (los accionistas); por eso surge la reclamación de los únicos que realmente trabajan. *d*) «La asociación de los elementos personales de la empresa sería la forma jurídica perfecta de la empresa como organización de trabajo»². Esta vez sí se refiere a la asociación de capital y obreros.

¹ JOAQUÍN GARRIGUES, *Reforma de la sociedad anónima*, Inst. de Est. Políticos, Madrid, 1952, I.

² JOAQUÍN GARRIGUES, *Aspecto jurídico de la empresa*, en *El orden social moderno*, Rev. de Dcho. Privado, Madrid, 1947.

Otro gran mercantilista español, el Prof. Rodrigo Uría, apunta netamente la línea socializadora e institucional de la empresa, en la que los trabajadores puedan intervenir conforme al rango cívico que corresponde a la persona humana:

«Al debilitarse el carácter individualista y liberal del derecho mercantil se acentúa paralelamente el sentido social de muchos de sus preceptos. La tendencia socializadora es claramente visible en el terreno de la sociedad anónima; pero se observa también en campos como la contratación bancaria, la bursátil, la de seguro y la de transportes, que acusan una progresiva intervención del Estado con miras a la protección del interés social y de los intereses económicos generales. El fenómeno es, en buena parte, consecuencia natural de la constante penetración de la idea de empresa en el terreno jurídico-mercantil, porque el derecho de la actividad que asume forma de empresa está edificado sobre cimientos predominantemente sociales. Pero, en definitiva, este fenómeno no es peculiar o exclusivo del Derecho mercantil, sino una manifestación más de la creciente penetración de las ideas sociales en el campo general del Derecho»³.

«Los establecimientos aparecen como instituciones estables y duraderas, integrantes del complejo económico nacional, que a medida que crecen en importancia incluso se van independizando del propio poder de disposición de empresario, para quedar sometidos en buena parte al control de los poderes públicos... Naturalmente la institucionalización de los establecimientos depende en buena medida del grado de organización conseguido y de la importancia económica de los mismos; pero en cualquier caso la institucionalización es claramente visible en los grandes establecimientos, sobre todo a medida que avanzan las ideas socializadoras por el camino de la cogestión del empresario y de sus colaboradores y de la participación de éstos en los beneficios de la empresa»⁴.

Para los autores Martin y Simon, «conducir los negocios será la tarea de equipos dirigentes, formados al margen del capital»⁵.

Palewski juzga abiertamente retrasada la situación del Derecho respecto al progreso industrial, sobre todo por la división jurídica que reconoce en la sociedad mercantil y la exclusiva responsabilidad monetaria. «Sólo se consideran los riesgos monetarios: el tiempo, la experiencia acumulada, el trabajo, no cuentan, o apenas.» Ahora bien, a nuestro parecer, el verdadero fin de la

³ RODRIGO URÍA, *Derecho Mercantil*, n. 4.

⁴ RODRIGO URÍA, *Derecho Mercantil*, n. 25.

⁵ MARTÍN GERMAIN ET SIMON, PHILIPPE, *Le chef d'entreprise, Evolution de son rôle au XX siècle*, Paris, Flammarion, 1946, cap. II, p. 92.

sociedad no es la ganancia brutal de dinero, sino un intercambio convenientemente equilibrado de valores»⁶.

Schumpeter ha elaborado con gran originalidad y fuerza su idea del empresario. Según su opinión, no han de considerarse tales los accionistas. «La única definición realista de los accionistas es que son acreedores que gozan parte de la protección legal que comúnmente se extiende a los acreedores, como intercambio por el derecho a participar en los beneficios. Para el economista, la construcción legal de una equidad en este caso, no es más que una ficción jurídica que casi caricaturiza la situación real»⁷.

El ilustre letrado Georges Ripert ha sometido el contenido jurídico de la sociedad anónima (de análogas atribuciones en casi todos los países) a una disección implacable que en los últimos quince años ha merecido la adhesión y citación en numerosas obras. He aquí algunas de sus observaciones:

El capitalismo, en sus empresas capitalistas, se ha aprovechado del cuadro jurídico-mercantil, que era de naturaleza fiducial y por tanto personal... Los obreros no están «fuera» de la empresa, sino en condición peor, «sometidos» como vasallos a ella... El Derecho Civil no conoce a la empresa, sino al propietario; y por ello la empresa capitalista se organiza para que «legalmente» sea propietario el empresario⁸.

La organización de la empresa capitalista es, ante la ley, democrática; pero la democracia es inexistente, por imposible. Los accionistas, en su mayoría, abandonan el negocio, no lo entienden ni conocen, y con frecuencia son «pasajeros»⁹.

Lo más increíble es que aparezcan como propietarios de la empresa los accionistas, cuando es evidente a todas luces que el accionista no es ni gerente ni propietario del activo social. El poseedor de valores mobiliarios se incapacita para la copropiedad de la empresa, pues el accionista tiene un derecho *contra* la sociedad, no *en* la sociedad. Es acreedor de ella, según rigurosa jurisprudencia. El suscriptor de valores cierra un contrato entre él y la sociedad, mediante el cual aporta bienes cuya propiedad no conserva, y que no puede retirar. En el fondo es un obligacionista, aunque de diverso grado. Es inconcebible que se considere a los accionistas como empresarios, cuando tan sólo son *aportadores* de bienes capitales; y por lo mismo, resulta absurdo reprocharles su falta de responsabilidad en la gerencia de la empresa. Son sencillamente prestamistas interesados en el dividendo¹⁰.

⁶ PALEWSKI, JEAN-PAUL, *Le rôle du chef d'entreprise dans la grande industrie. Etude de psychologie Economique*, Paris, Presses Universitaires de France, 1924, p. II, capítulo I, párrafo 1.

⁷ SCHUMPETER, JOSEPH, *Business Cycles*, vol. I, cap. III, A).

⁸ GEORGES RIPERT, *Aspects juridiques du Capitalisme moderne*, Libr. Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1946; Introduction.

⁹ Idem, *ib.*, cap. II, n. 41-43.

¹⁰ Idem, *ib.*, cap. II, n. 44-45.

La sociedad por acciones no es una asociación de personas; apenas es una institución, sino un mecanismo jurídico: sede social, títulos, dinero invertido, cuentas, balance, administradores, gerentes, asambleas, votos, rendimientos de cuentas, publicaciones en la prensa... Se debió haber partido de la idea que la sociedad anónima es una máquina para recoger el ahorro y aplicarle su propio estatuto jurídico... ¿No es paradójico que una sociedad por acciones emita más obligaciones que acciones?... Como máquina es excelente; no hay más que regularla. No tiene alma, y no debe confundirse con la empresa. En ésta hay que atender los derechos del trabajo y la naturaleza de la explotación, mientras la sociedad accionaria se ocupa tan sólo de los capitales¹¹.

El régimen capitalista ha transformado los propietarios en acreedores... Por ello, la propiedad mobiliaria no puede plegarse a las reglas tradicionales de la propiedad: no puede reclamar las mismas atribuciones¹². El Derecho considera a los gerentes como mandatarios del accionista. «Es una ficción»¹³.

En consecuencia, «no tenemos derecho de empresa. Hay que crearlo». Según la definición de Truchy, es la empresa «la unidad económica y jurídica en que se agrupan y coordinan los factores humanos y materiales de la actividad económica». Pero esto jurídicamente es imposible: la ley sólo conoce dos medios de coordinar las fuerzas productoras, la asociación y el alquiler. La asociación requiere igualdad de derechos y pérdidas (que los obreros ahora no quieren), y por tanto no pueden entrar en la organización actual como socios. El Derecho francés no reconoce la empresa, sino contratos *yuxtapuestos* de sociedad, de préstamo, de alquiler de servicios. Por tanto, hay que buscar una nueva institución, y no una yuxtaposición de contratos. Todas las declamaciones de reforma son vanas si no logran concebir una empresa de figura nueva, que será de carácter comunitario¹⁴.

Ripert termina con algunas precisiones o directrices prácticas: reconocer el derecho de propiedad al puesto de trabajo que las reglamentaciones laborales equivalentemente ya reconocen; organizar su incorporación a escala empresarial con representantes asalariados y sindicales; participación en la dirección de la empresa, aunque sin interferencia en el terreno exclusivo de los derechos de la sociedad de capitales, etc.¹⁵.

La crítica de Ripert nos lleva a concluir que la estructura legal de la empresa es una sinrazón inconcebible. El Derecho reconoce personalidad a una *sociedad de capitales* que es, en rigor, la «razón social» propietaria; pero sus socios, los accionistas —en realidad más acreedores que dueños—, son considerados en última instancia los propietarios. Por otro lado este mecanismo jurídico, «máquina recolectora de ahorros», da lugar y maneja a una imponente institución social que es la empresa, es decir, el conjunto fabril en el

¹¹ Idem, *ib.*, cap. II, n. 46, 48 y 53.

¹² Idem, *ib.*, cap. III, n. 56 y 59.

¹³ Idem, *ib.*, cap. VI, n. 129.

¹⁴ Idem, *ib.*, cap. VI, n. 119, 125 y 126.

¹⁵ Idem, *ib.*, cap. VI, n. 137-139.

que se establece una vastísima red de relaciones humanas y profesionales, todas ellas sometidas a la razón abstracta de la «sociedad de capitales». Que la ley haya consagrado este engendro es lo que maravilla a los más insignes letrados. Veamos el juicio que merece a Van Ryn:

«En derecho positivo, la noción de empresa no se desprende claramente. La institución existe en la realidad, pero la ley no la ha reconocido todavía. Vive bajo un régimen de fortuna. Su estatuto, por otro lado muy incompleto, está hecho de piezas y fragmentos, prestados de la armadura jurídica de instituciones diferentes, principalmente las sociedades mercantiles.»

«Si la empresa no ha accedido todavía al rango de institución jurídica reconocida y organizada, es por razones que conciernen a la historia del Derecho. En el siglo XIX todas las manifestaciones de la vida económica se desarrollaron en el cuadro de dos categorías jurídicas esenciales: la propiedad —en el sentido del Código Civil— y los contratos en su concepción más clásica. La dirección de las empresas aparece así como un simple modo de ejercicio del derecho de propiedad. Por otra parte, los contratos permiten reunir capitales y darles una armadura, aunque imperfecta, a las relaciones con los trabajadores. Utilizados por hombres de negocios hábiles, los contratos han permitido construir la sociedad anónima, verdadera máquina jurídica, cuyo efecto esencial es reservar, a una persona actuante o a un grupo activo, la dirección real de la empresa; pero que en derecho positivo se presenta como un contrato que reúne a propietarios en sociedad»¹⁶.

Más impresionante resulta el análisis de Goyder. Según la ley, los poderes residen en la Junta General de accionistas, aunque no los usen mientras los dividendos sean satisfactorios. «Su único interés es financiero.» No suelen conocer la industria. Y unos pocos, de ordinario directores, la gerencian. Los accionistas se consideran en la ley como los propietarios, aunque ante los tribunales ya no se consideran siempre así, como demuestran varios procesos civiles. «En cierto sentido la presente estructura legal de la empresa es ficticia. Está basada en la ficción de que la sociedad *pertenece* a los accionistas. Pero como compañía no pertenece a nadie. No es capaz de ser poseída... Es una asociación humana, no la propiedad de los accionistas», como demuestran varios juicios y confirman algunos testimonios en el Canadá, no sólo en Inglaterra.

La ley de 1852 en que se fundan las subsiguientes legislaciones, dio a los accionistas lo que no es de ellos en equidad, a saber «el exclusivo control de la industria» o empresa. «La autoridad para dirigir la industria debe emanar

¹⁶ VAN RYN, JEAN, *Principes de Droit Commercial*, T. I. Bruxelles, Société anonyme d'éditions juridiques et scientifiques, 1954, pp. 45-46.

de la responsabilidad» que precisamente la ley de 1862 descargó de los accionistas al dispensarlos de la responsabilidad *ilimitada*. Fue, pues, un enorme contrasentido asignar la responsabilidad total a quienes limitaban sus responsabilidades.

A pesar de este handicap, el sistema ha trabajado bien porque lo han administrado hombres capaces y responsables. «El director percibe agudamente el hecho que la compañía tiene responsabilidades hacia otros, además de tenerlas para con sus accionistas. Pero la dirección está impedida de entrar en plena cooperación con el trabajador, el consumidor y la comunidad, porque su primaria y única obligación legal es hacia el accionista... Hemos establecido en la industria con nuestra vigente ley un conflicto fundamental de fines que vicia el ejercicio de la dirección en su verdadera función de armonizar las exigencias de las cuatro partes en la industria, en la prosecución de un objetivo empresarial concordado.»

El conocimiento que de esto tiene el obrero (el que dispone de todo aquel para cuya personal ganancia él trabaja) vicia la moral del trabajador, puesto que «el trabajo del hombre corriente consiste en depositar dinero en el bolsillo ajeno», según Reaveley y Winnington; que ellos son «medios y no fines». Por esto ninguna altura salarial es capaz de traer la paz social. Que se subordine la producción al dividendo y que el capital acapare toda la dirección, son los dos vicios del sistema que cierran el paso a los otros interesados en un objetivo común ¹⁷.

La asociación humana capaz de producir y distribuir riqueza, concluye Goydner, a saber, trabajadores, directores y técnicos, no es reconocida por la ley, mientras que la sociedad que la ley reconoce es incapaz de ello ¹⁸.

A la luz del Derecho, la configuración de la empresa, dentro de la sociedad anónima, resulta retorcida, ficticia e irrespetuosa con otros factores interesados activamente en ella. Pero a la luz de las consideraciones más recientes y profundas sobre la propiedad, especialmente mobiliaria, el panorama se aclara todavía más. La propiedad de los bienes materiales ha disfrutado de unas consideraciones privilegiadas, en comparación con la posición jurídica de otros bienes, en especial las virtualidades profesionales o laborales, que se enraízan incomparablemente más en la entraña de la persona humana. El derecho de propiedad material se ha absolutizado en demasía, con riesgo de que la conatural reacción lo relativice en exceso, hasta casi negarlo a fuerza de sucesivas extenuaciones. Pero si hemos de vigilar los abusos de una colectivización o puesta en común de los bienes privados, es a condición de que los grandes poseedores de bienes patrimoniales y de producción consientan en compartir los derechos de decisión sobre los capitales que aportan para que sobre ellos se ejercite la virtualidad ajena. Que tales aportaciones necesariamente escapan

¹⁷ GOYDNER, GEORGE, *The Future of Private Enterprise*, Oxford, Basil Blackwell, 1951, cap. III.

¹⁸ *Idem, ib.*, cap. V, pp. 34-35.

a la exclusiva determinación del dueño es evidente en las grandes empresas, sobre todo de tipo anónimo. Que queden afectados por la voluntad de otros, dedicados a operar con ellos, es hoy una verdad adquirida en todo el universo, principalmente docente, se trate de filósofos, de juristas, de sociólogos, de economistas o de altos técnicos de dirección de empresas. He aquí unas reflexiones del profesor Guido Fischer, de la Universidad de Munich:

La empresa (y así traduciremos el término alemán *Betrieb*) es ya, por fin, un «estado de trabajo», una condición profesional, digna del hombre, en cuerpo y alma; y por tanto con su plenitud, que es la responsabilidad, la cual no es ya exclusiva atribución de los directores, sino también de los co-trabajadores. «Por fin es la empresa un organismo de la sociedad humana», con sus funciones económicas, sociales, culturales y políticas que, aun en la esfera de la función primaria, cual es la económica, deben poder manifestarse. De ahí su puesto en el cuadro de un orden social. Esta idea, desarrollada por los profesores franceses, la participan ya los profesores de los demás pueblos.

Los franceses distinguen dos fases en el proceso de una industria: la fundacional y la estabilizada. En la primera etapa la empresa debe conservar un carácter mucho más personal, más dependiente del fundador, pues es el único posible responsable. Naturalmente que entonces corresponde la dirección al hombre que concibe y conjunta: no al capital aportador ni a la fuerza laboral, que, por no estar aún familiarizados con la institución naciente, se llaman *Kapitalmasse* y *Arbeitsmasse*, es decir, capital y trabajo masivos, alejados de la idea generante de la empresa. Pero aquí ocurre, con el tiempo, un proceso divergente: «mientras el *Kapitalmasse* permanece siempre más alejado de la idea de la empresa —pues sólo le domina la idea del dividendo—, conoce el *Arbeitsmasse*, con el tiempo, cada vez mejor, la idea de empresa». En esta segunda etapa se acerca, familiariza y entraña en ella, y se capacita, o puede capacitarse, para la responsabilidad. De este modo la empresa o industria se transforma para el trabajo de unidad económica (*Wirtschaftseinheit*) en una comunidad social (*Gemeinschaft*) o institución social.

Es un fenómeno implacable el de la separación creciente entre dirección y propiedad del capital, tanto en las firmas individuales como en las colectivas. El jefe del negocio es ya, de ordinario, un empleado. La empresa, como institución, realiza o consume esta separación entre la propiedad y la dirección (entendamos «exclusiva») de la industria. Más aún, la dirección y la propiedad accionaria son reemplazables, mientras lo único que siempre subsiste es la organización de la empresa, aunque ella misma puede sufrir modificaciones: es la «naturaleza autónoma de la empresa», por su despersonalización, tan ventajosa¹⁹.

La afectación o vinculación del capital industrial a los demás elementos humanos la han puesto de manifiesto, en los últimos quince años, ejércitos

¹⁹ FISCHER, GUIDO, *Allgemeine Betriebswirtschaftslehre*, Stuttgart, Quelle und Meyer, Heidelberg, 7. Aufl., 1957. P. I, cap. I, n. 1, pp. 37-39; n. 2, p. 51.

de pensadores. La propiedad aportada a una obra en la que el prójimo interviene no tiene ya las mismas propiedades. (En alemán el juego de palabras es especialmente valioso: *Das Eigentum hat nicht immer die gleichen Eigenschaften.*) Por de pronto, la propiedad no es un derecho absoluto, sino relativo. Su relatividad se mide por la condición humana. Por eso, ante un «cuadro nuevo del hombre», debe crearse un nuevo marco de la propiedad.

Ello debe valer singularmente en la esfera laboral. «El capital que se aporta a una empresa debe recibir de ella su propiedad» o carácter. Ahora bien, en la empresa el capital se vuelve por necesidad algo intermedio, es decir, privado y social. El propietario de un barco puede hacer de él lo que quiera, mientras él solo se halla vinculado a él. Pero desde el momento en que se embarcan en él otros hombres, legítimamente, las decisiones sobre el vapor no pueden ser enteramente absolutas; están corregidas o delimitadas por la presencia ajena. Pues bien, «los trabajadores han entrado no simplemente con su maleta de viaje, sino con toda su existencia, con su profesión y su situación», según Engel ²⁰.

Las afirmaciones del profesor inglés J. Harry Jones sobre la propiedad y su origen pueden ser discutibles y extralimitadas. Pero poseen una buena dosis de verdad. Para él la propiedad privada no fue originariamente ninguna ley o derecho de la naturaleza, sino más bien resultado de la fuerza. «La propiedad, en el sentido de derecho, es un 'desarrollo'; se reconoció, primero de hecho y luego por ley.» Es una institución justificada por sus resultados. «Es un derecho conferido por la sociedad y que puede ser retirado por ella.» «Es una condición de la libertad, que es a la vez condición de progreso.» No hay derecho absoluto, sino relativo, limitable según las conveniencias sociales. La sociedad se ha reservado siempre este derecho restrictivo ²¹.

Más adelante, aunque reconoce en cierto sentido un riesgo especial y característico del capital, llama la atención sobre la naturaleza de muchos riesgos, que amenazan igualmente al trabajador y que, por lo mismo, le confieren argumentos para la exigencia de responsabilidades en la empresa, hasta llegar a un control o gerencia compartida, lo que requiere su proceso de capacitación ²².

Con expresiones más descarnadas, y por lo mismo expuestas a interpretaciones extremas, el conjunto de su pensamiento puede admitirse ortodoxamente, dentro de las recientes aclaraciones teológicas, sobre el derecho secundario de la propiedad privada y su función social.

Ralf Dahrendorf ha cauterizado la situación de la empresa capitalista con el hieiro incandescente de una expresión de Schelsky, pero que Dahrendorf

²⁰ ENGEL, JOSEF, *Das Unternehmen zwischen sittlicher Verantwortung und wirtschaftlicher Notwendigkeit*, Freiburg (Brig.). Verlag Herder, 1956. P. I, n. 2, páginas 8-14.

²¹ JONES, J. HARRY, *The Economics of Private Enterprise*, London, Sir Isaac Pitman und Son, 1929. P. I, cap. IV, pp. 36-35.

²² Idem, *ib.*, P. II, cap. VIII, pp. 187-191.

ha aplicado también a la nueva clase directorial o de los «managers», quienes, al disociar parcialmente la dirección y el capital, alterando el dominio capitalista sobre la empresa, «participan en la *ilegítima dominación* de la propiedad»²³.

Esta palabra de ilegitimidad flota, más o menos disfracadamente, en la literatura económico-social de nuestro tiempo, y por cierto en los más altos alcázares del pensamiento, en las cimas de la docencia universitaria. No es que acusen de injusticia, y menos de iniquidad a capitalistas y empresarios, sobre todo de las últimas décadas, sino que denuncian una situación legalmente establecida que reserva a un grupo de aportadores un dominio exclusivo no sólo sobre la sociedad de capitales (que no es condenable), sino sobre el inmenso organismo que con ella se alumbra, la comunidad fabril. No sólo les reserva la ley la plena determinación, sino que impide, jurídicamente, la obra imperiosa de coasociación que muchos anhelan, y que si no es viable en toda clase de empresa, lo es en otras.

Lejos de nuestro ánimo el sentimiento de condenación general de los hombres que con su valor, aun teñido a veces de codicia o ambiciones, han abierto puestos de trabajo a una humanidad creciente que de otro modo yacería en la mayor indigencia. El auténtico empresario es una de las figuras más beneméritas de los dos últimos siglos y, en cuanto a tal, merece las mayores consideraciones. También sería injusto condenar a rajatabla el sistema de recolección del ahorro, en las aportaciones fraccionadas de capital, que han permitido un desarrollo gigantesco y el concurso de millones de pequeños ahorristas. Ni del empresario ni del ahorrista puede prescindir la sociedad en estos tiempos. Lo verdaderamente vulnerable es la condición de unilateralidad gerencial, reconocida por la ley al capital, y, por otro lado, impracticable. Lo condenable es que tratándose de una portentosa institución social, en la que inmensas masas humanas comprometen su vida profesional, *tengan que permanecer ausentes*, forasteros y extraños al proceso los que empeñan sus virtualidades profesionales. Por otro lado es desaconsejable la incorporación global, por decreto, de todo trabajador al nivel gestor. La sociedad tiene que hallar, quizá por tanteos o ensayos graduados, la fórmula que por un lado permita, a quienes lo deseen y posean los requisitos debidos, participar en las funciones empresarias, y por otro lado no destruyan el espíritu empresario, que es personal y arriesgado, ni la unidad de mando.

◦ M. SÁNCHEZ GIL,

Prof. de las Escuelas de Ingenieros
y de Dirección de Empresas del ICAI.

²³ DAHRENDORF, RALF, *Sozialstruktur des Betriebes Betriebssoziologie*, Wiesbaden, Betriebswirtschaftlicher Verlag Dr. Th. Gabler, 1959, cap. III, p. 25.